



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley...*

RÉGIMEN PENAL JUVENIL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: *Objeto.* Establécese por la presente el Régimen Penal Juvenil que tendrá como objeto regular los derechos del niño, niña y adolescente a quien se le atribuyere ser autor o participe de la comisión de una infracción penal, estableciendo los principios rectores que orienten la aplicación e interpretación de la misma y de los desarrollos normativos e institucionales que se creen para darle cumplimiento, así como la determinación de las medidas que deben aplicarse al niño, niña y adolescente que cometiere una infracción penal y los procedimientos que garanticen los derechos del mismo.

Artículo 2: *Personas alcanzadas.* Esta Ley se aplicará a las personas mayores de DOCE (12) años de edad y menores que no hayan cumplido los DIECIOCHO (18) años de edad al momento de la comisión de un hecho delictivo..

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los DIECISÉIS (16) y DIECISIETE (17) años de edad, a quienes se les atribuyere o comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en la presente Ley.

La conducta de los niños, niñas y adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los DOCE (12) y DIECISÉIS (16) años de edad que constituya delito se establecerá mediante el procedimiento regulado en esta Ley. Comprobados los hechos constitutivos de la conducta, el Juez Penal Juvenil resolverá aplicar al menor cualesquiera de las medidas establecidas en esta Ley y/o su asistencia por medio de los órganos administrativos de protección de niños, niñas o adolescentes, siempre que sean en beneficio para el menor.

Los menores que no hubieren cumplido DOCE (12) años de edad y presenten una conducta delictiva no estarán sujetos a este régimen jurídico especial, ni al común; están exentos de

responsabilidad y, en su caso, deberá darse aviso inmediatamente a los organismos protectores de los niños, niñas y adolescentes para su protección integral.

Artículo 3: *Principios Rectores.* Son principios rectores del régimen penal juvenil los siguientes postulados:

1) *Principio de protección integral del niño, niña y adolescente.*

Para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos reconocidos en esta Ley están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el Principio del Interés Superior del Niño.

2) *Principio del interés superior del niño.*

A los efectos de la presente ley se entiende por Interés Superior del la máxima satisfacción, integral y simultánea de los siguientes derechos y garantías: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; y, f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

3) *Principio de formación integral.*

El Estado debe siempre apelar a reconocer el derecho de los menores a recibir educación y completar sus estudios formativos primarios y/o secundarios, siendo esto fuente de habilidades intra e interpersonales, recibiendo valores, mejorando sus capacidades del lenguaje y sus capacidades emocionales, motoras y de empatía social.

4) *Principio de la reinserción.*

Debe promoverse la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia y en la sociedad. A los efectos de esta Ley las medidas que se tomen al sancionar a un menor deben estar dirigidas a que se reintegre lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba.

5) *Principio de legalidad en la justicia juvenil.*

Debe siempre tenerse una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven

6) *Principio de excepcionalidad.*

El Estado deberá velar por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño, niña o adolescente se lleven a cabo como medidas de último recurso.

7) *Principio de especialización.*

Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

8) *Principio de igualdad y no discriminación.*

Prohíbese toda diferencia de trato arbitraria por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que debe estar prevista en ley y ser objetiva y razonable.

9) *Principio de no regresividad.*

El Estado tiene la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 4: *Interpretación y aplicación.* La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en materia de menores, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución, los Tratados con jerarquía constitucional, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales vinculantes suscritos y ratificados por la República Argentina.

Artículo 5: *Derechos y Garantías del Niño, Niña y Adolescente.* El menor sujeto a esta Ley gozará de los mismos derechos y garantías reconocidos en la Constitución, los Tratados, Convenciones, Pactos y demás Instrumentos Internacionales vinculantes suscritos y ratificados por la República Argentina, y en las demás leyes aplicables a los mayores de dieciocho años, a quienes se les atribuyere la comisión o participación en una infracción penal, y especialmente de los siguientes:

- 1) Ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, incluye el derecho a que se proteja su integridad personal.
- 2) A que su intimidad personal sea respetada; consecuentemente, no deberá ser objeto de publicación ningún dato que directa o indirectamente posibilite su identidad.
- 3) Tener un proceso justo, oral, reservado, sin demora, ante el Juez Penal Juvenil competente y fundamentado sobre las bases de la responsabilidad por el acto.
- 4) No ser privado ilegalmente de su libertad, ni a ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad a la presente ley.
- 5) No ser ingresado institucionalmente sino mediante orden escrita de Juez competente, como medida excepcional y por el tiempo más breve posible; así como a que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada judicialmente.
- 6) Recibir información clara y precisa del Juez Penal Juvenil competente, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa.
- 7) Se observen las reglas del debido proceso, especialmente la presunción de inocencia y el derecho a ser asistido por defensor privado o público desde el inicio de la investigación.
- 8) Ser informado del motivo de su detención y de la autoridad responsable de la misma, a solicitar la presencia de sus padres, tutores o responsables.
- 9) No ser obligado a prestar testimonio, ni a declarar contra sí mismo, y a ser asistido por intérprete cuando no comprenda o no hable el idioma castellano.
- 10) A que se procure un arreglo conciliatorio, utilizar los criterios de oportunidad o la suspensión del juicio a prueba.
- 11) A no ser declarado autor o partícipe de una infracción no prevista en la Ley Penal; en su caso, a ser declarado libre de responsabilidad, por no haber cometido el hecho; y a que se le reconozcan las excluyentes de responsabilidad penal.
- 12) Toda medida que se le imponga debe tener como fin primordial su educación.
- 13) Impugnar las resoluciones o providencias permitidas por la Ley, y a pedir que se revisen las medidas que se le impongan;



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

14) No ser recluso en ningún caso, en lugares o centros de detención para personas adultas.

Artículo 6: *Protección de los derechos humanos.* El Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del Pueblo de la Nación velarán que en todos los procedimientos previstos en esta Ley se respeten los derechos fundamentales.

Artículo 7: *Presunción de minoridad.* En todo caso en que no se pudiere establecer la edad de una persona presumiblemente menor, será considerada como tal, y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley.

TITULO II

MEDIDAS Y PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO I

MEDIDAS

Artículo 8: *Medidas.* El niño, niña o adolescente que cometiere un hecho tipificado como delito de acuerdo a la legislación penal, sólo podrá ser sometido a las siguientes medidas, teniendo en cuenta su edad, la gravedad del delito y su situación personal:

- 1) Orientación y apoyo socio familiar;
- 2) Imposición de reglas de conducta;
- 3) Servicios a la comunidad;
- 4) Libertad asistida;
- 5) Medida de Internación.

Artículo 9: *Finalidad y modo de aplicación.* Las medidas señaladas en el artículo anterior deben tener una finalidad primordialmente educativa y se complementarán, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juez determine.

La aplicación de las medidas será ordenada en forma provisional o definitiva, y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas por otras, previa consulta, en su caso, de las personas encargadas de dar apoyo al niño, niña o adolescente durante el cumplimiento de la medida.

El Juez podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

Cuando el niño, niña o adolescente careciere de familia o ésta no le garantizare su formación integral, se informará esta circunstancia a los organismos de protección correspondientes.

Artículo 10: *Orientación y apoyo socio familiar.* La orientación y apoyo socio familiar tiene el propósito de que éste reciba la atención necesaria en el seno de su hogar y medio natural.

Artículo 11: *Imposición de reglas de conducta.* La imposición de reglas de conducta consiste en la determinación de obligaciones y prohibiciones que el Juez ordena al niño, niña o adolescente infractor, tales como:

- 1) Asistir a centros educativos, de trabajo, o a ambos.
- 2) Ocupar el tiempo libre en programas previamente determinados por la autoridad judicial o penitenciaria.
- 3) Abstenerse de concurrir a determinados ambientes reservados para mayores de dieciocho años, y evitar la compañía de personas que puedan incitarle a la ejecución de actos perjudiciales para su salud física, mental o moral, los que se señalarán específicamente en la resolución.
- 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o acostumbramiento.

Artículo 12: *Servicio a la comunidad.* Los servicios a la comunidad son tareas de interés general, que el niño, niña o adolescente debe realizar en forma gratuita. Las tareas a que se refiere la presente disposición, deberán asignarse en lugares o establecimientos públicos, o en ejecución de programas comunitarios, que no impliquen riesgo o peligro para el menor, ni menoscabo a su dignidad, durante horas que no interfieran su asistencia a la escuela o a su jornada de trabajo.

Artículo 13: *Libertad asistida.* Esta medida consiste en otorgar la libertad al niño, niña o adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento del Tribunal, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento, y se fijará por un plazo mínimo de DOCE (12) meses.

Artículo 14: *Personas con discapacidad mental o física.* Si el niño, niña o adolescente infractor tuviera una discapacidad mental o física, el Juez ordenará se le brinde protección integral. En el caso de discapacidad física o que presentara adicción a estupefacientes o bebidas alcohólicas que produzcan dependencia o acostumbramiento, el Juez ordenará que la

medida se cumpla con la asistencia de especialistas que le presten la atención apropiada, o que reciba el tratamiento en un establecimiento adecuado.

Artículo 15: *Duración y revisión.* La duración de las medidas no excederá de CINCO (5) años, salvo lo dispuesto para los menores que hubieren cumplido DIECISÉIS (16) años al momento de la comisión del hecho.

El juez de ejecución de las medidas, cada SEIS (6) meses revisará de oficio las medidas impuestas al menor, a fin de constatar que se encuentra en un programa de capacitación y escolarización, y que la medida y las circunstancias en que se cumple no afectan el proceso de reinserción social del niño, niña o adolescente; solicitará para ello, la colaboración de los especialistas.

Las medidas podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas por el juez, de oficio o a instancia de parte, con base en las recomendaciones de los especialistas. No será procedente la modificación, sustitución o revocatoria de la medida de internación según sea el caso.

Las personas encargadas de dar apoyo al niño, niña o adolescente, informarán al juez cada SEIS (6) meses sobre la conducta observada por éste.

La duración de las medidas decretadas en forma provisional, no podrá exceder de NOVENTA (90) días; concluido este término cesarán de pleno derecho, si no se hubiere ordenado la medida en forma definitiva, salvo que legalmente se hubiere ampliado el plazo original de la investigación, en cuyo caso, la duración de la medida provisional se prorrogará en la misma proporción.

Artículo 16: *Continuación de las medidas.* Cuando el adolescente cumpliera DIECIOCHO (18) años de edad y la medida se encontrare vigente, ésta continuará, salvo que el juez la revoque.

Artículo 17: *Cesación.* Las medidas impuestas al niño, niña o adolescente cesarán por el cumplimiento de su término, de sus objetivos o por la imposición de otra posterior en diferente proceso, siempre que se haga imposible el cumplimiento de la primera o sea incompatible con la misma.

CAPÍTULO II

MEDIDA DE INTERNACIÓN



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

Artículo 18: *Medida de internación.* La medida de internación que el Juez ordena será excepcional, como última medida, cuando concurren las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial y su duración será por el menor tiempo posible.

El Juez dentro de la ejecución de esta medida, podrá permitir o autorizar la realización de actividades fuera del centro, siempre que los especialistas lo recomienden; y podrá ordenar el internamiento de fin de semana.

La medida de internación, podrá ser sustituida por la libertad asistida, con la imposición de reglas de conducta o servicios a la comunidad. Si se incumpliere, el Juez podrá revocarla y ordenar de nuevo el internamiento.

Cuando la infracción fuere cometida por un adolescente, que hubiere cumplido DIECISÉIS (16) años al momento de su comisión, el juez podrá ordenar el internamiento hasta por un término cuyos mínimo y máximo, serán la mitad de los establecidos como medida de internación en la legislación penal respecto de cada delito.

El máximo de la medida será de SIETE (7) años, salvo los casos en que incurren en responsabilidad penal por los delitos contemplados en el artículo 56 bis de la Ley 24.660 y en aquellos que hubiesen sido condenados por el artículo 52 del Código Penal Argentino; en los cuales el término máximo de la medida podrá ser de hasta QUINCE (15) años, en el caso de los mayores de DIECISÉIS (16) años; y hasta DIEZ (10) en el caso de los niños, niñas o adolescentes que tuviesen entre DOCE (12) y QUINCE (15) años de edad.

No obstante lo establecido anteriormente, en ningún caso la medida podrá ordenarse por un término igual o mayor al mínimo de pena de privación de libertad que en la legislación penal corresponda para cada delito.

Cuando se trate de los delitos a que se refiere el párrafo 5° del presente artículo, así como los delitos de asociaciones ilícitas, organizaciones terroristas y los contemplados en la ley de estupefacientes, y estos sean cometidos por miembros de grupos terroristas, pandillas o cualquier otra agrupación criminal, el juez impondrá medida de internación, cuyo término máximo podrá ser de hasta VEINTE (20) años cuando fuere cometida por un menor que hubiere cumplido DIECISÉIS (16) años; y hasta de QUINCE (15) años cuando se tratase de un niño, niña o adolescente que tuviese entre DOCE (12) y QUINCE (15) años de edad.

Artículo 19: *Libertad condicional.* En el caso de la medida de internación, cuando se trate de adolescentes que hubieren cumplido DIECISÉIS (16) años al momento de la comisión del hecho, no podrá otorgarse la libertad condicional hasta que no se hubiere cumplido al menos



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

las TRES CUARTAS partes del término por el que fue ordenada, siempre y cuando los reportes técnicos sobre la conducta del mismo sean favorables.

En ningún caso podrá cumplirse la medida de internación, en sitios de reclusión para las personas adultas sujetas a la legislación penal común.

Artículo 20: *Condenación Condicional.* Conforme a lo previsto por el Art. 26 del Código Penal de la Nación, únicamente podrá aplicarse condena de ejecución condicional en los casos de adolescentes punibles que hubieran cometido un delito con pena de prisión que no exceda de tres años y cuando se tratare de primera condena. Dicha decisión deberá fundarse en: la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la medida de internación.

CAPÍTULO III

PRESCRIPCIÓN

Artículo 21: *Prescripción de la acción.* La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

- 1) A los CINCO (5) años cuando se tratare de delitos cometidos por la persona que hubiese cumplido DIECISÉIS (16) años y no hubiere cumplido DIECIOCHO (18) al momento de su comisión, cuando el delito estuviere sancionado con pena de prisión cuyo máximo sea o exceda de QUINCE (15) años, de conformidad a lo dispuesto en la legislación penal,
- 2) A los TRES (3) años en los demás casos, cuando se tratare de delitos cometidos por la persona que hubiese cumplido DIECISÉIS (16) años y no hubiere cumplido DIECIOCHO (18) al momento de su comisión, cuando el delito estuviere sancionado con una pena de prisión que sea inferior a QUINCE (15) años.
- 3) A los DOS (2) años cuando al momento de la comisión del delito, el menor tuviere entre DOCE (12) y DIECISÉIS (16) años.

Los términos señalados para la prescripción de la acción, se contarán desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

Artículo 22: *Prescripción de las medidas.* Las penas prescribirán en un término igual al ordenado para su cumplimiento, el cual comenzará a contarse desde la medianoche del día en



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

que se notificare al condenado la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

Artículo 23: *Suspensión de la prescripción.* A los fines de la suspensión de la prescripción se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Art. 67 del Código Penal Argentino.

TÍTULO III

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 24: *Responsabilidad Civil.* La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el delito cometido por un niño, niña o adolescente, podrá promoverse ante el Juez Civil o Penal competente, con base en el TÍTULO IV - REPARACIÓN DE PERJUICIOS del Código Penal Argentino y el TÍTULO V - “Otras fuentes de las obligaciones”, CAPÍTULO 1 - “Responsabilidad civil” del Código Civil y Comercial. Será de especial aplicación el supuesto del Artículo 1754 del Código Civil y Comercial.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE LIBERTAD

Artículo 25: *Privación de libertad.* El niño, niña o adolescente, sólo podrá ser privado de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Fiscal o en su caso del Juez.

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por las fuerzas policiales o de seguridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.

Artículo 26: *Privación de libertad en flagrancia.* Cuando el niño, niña o adolescente sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, éstas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad judicial más cercana.

Las fuerzas policiales o de seguridad que privaren de su libertad a un niño, niña o adolescente en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las SEIS (6)

horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil en turno, no pudiendo en ningún caso ni bajo circunstancia alguna, permanecer el demorado o alojado en dependencias destinadas a adultos infractores, debiendo notificar dicha circunstancia a esta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La Fiscalía Penal Juvenil deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

Si concurriere alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial o del fiscal asignado a la investigación, ordenará el resguardo del niño, niña o adolescente para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las DOCE (12) horas siguientes, incluidas las indicadas en el párrafo anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda.

Artículo 27: *Privación de libertad por orden judicial o por la fiscalía.* El juez o el fiscal asignado a la investigación podrán ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- 1) que se hubiere establecido la existencia de un delito penal, cuando el delito estuviere sancionado en la legislación penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a TRES (3) años.
- 2) que existieran suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del niño, niña o adolescente en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad.
- 3) y, cuando preventivamente, existieran indicios de que el menor pudiese evadir o eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Cuando el fiscal asignado a la investigación ordene la privación de libertad de un menor y éste no fuere localizado, deberá certificar al juez penal juvenil las diligencias que hubiere realizado en un plazo no mayor de DIEZ (10) días, a fin de que el juez competente aplique las medidas establecidas en el artículo 8 de la presente ley según proceda.

Artículo 28: *Aviso de privación de libertad.* Cuando un niño, niña o adolescente sea privado de su libertad deberá darse aviso de inmediato a sus progenitores, tutores o representantes legales y a la Defensoría Pública sobre el motivo de la detención, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido. En el caso de niños, niñas o adolescentes extranjeros deberá darse también aviso a las autoridades consulares de su país de origen.

Artículo 29: *Presentación del niño, niña o adolescente.* Cuando el niño, niña o adolescente detenido en flagrancia fuera puesto en libertad, deberá presentarse ante el Juez o la Fiscalía, cuantas veces le sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o representantes legales, asumirán dicha obligación cuando éste estuviere bajo su cuidado.

Artículo 30: *Traslado del niño, niña o adolescente.* El traslado del niño, niña o adolescente deberá realizarse con discreción, evitando la publicidad. Se prohíbe utilizar al efecto cualquier medio que atente contra la dignidad e integridad física, mental o moral del menor.

Artículo 31: *Alojamiento de los niños, niñas o adolescentes.* Está absolutamente prohibido el alojamiento de personas menores de edad en los mismos establecimientos que las personas mayores de edad. El Magistrado que violase esta disposición incurrirá en la causal de mal desempeño siendo pasible de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que le correspondiese.

TÍTULO V

INFRACCIONES AL RÉGIMEN PENAL JUVENIL

Artículo 32: *Incumplimiento del funcionario.* Cuando el funcionario o empleado público, autoridad pública o agente de autoridad encargado de la aplicación y cumplimiento de esta ley, no respetare los derechos y garantías del niño, niña o adolescente, no cumpliere sus funciones y deberes dentro de los términos establecidos en la misma, infringiere la prohibición de llevar antecedentes o sometiere al menor a interrogatorio no autorizado por la ley, será sancionado con el equivalente de UNO (1) a DIEZ (10) días de salario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 33: *Sanción por incumplimiento.* El que infrinja lo dispuesto para la garantía de discreción, será sancionado por el Juez con multa equivalente de UNO (1) a DIEZ (10) días de salario.

Si la infracción se cometiere por un medio de comunicación social, los responsables de él serán sancionados por el Juez, con multa equivalente de UNO (1) a CIEN (100) días de salario, por cada infracción, según la gravedad del hecho.

Se impondrá la multa sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiere lugar.

Artículo 34: *Sanción en la ejecución de la medida.* El Juez de ejecución de las medidas sancionará con multa equivalente de UNO (1) a DIEZ (10) días de salario, a los funcionarios que por acción u omisión vulneren o amenacen derechos de los menores durante la ejecución de las medidas, e informará a la autoridad competente para la aplicación de la sanción penal y disciplinaria, si a ello hubiere lugar.

TITULO VI

EJECUCIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LAS MEDIDAS

Artículo 35: *Derechos en la ejecución de las medidas.* Durante la ejecución de las medidas, el niño, niña y adolescente tendrá derecho a:

- 1) Recibir información sobre: a) sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad; b) las medidas y las etapas previstas para su reinserción social; y, c) el régimen interno de la institución que le resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.
- 2) A ser mantenido preferiblemente en su medio familiar y a que sólo por excepción se ordene le aplique la medida de internación, el que deberá cumplirse en las condiciones más apropiadas para su formación integral;
- 3) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida;
- 4) A comunicarse reservadamente con su abogado defensor, el Fiscal y el Juez Penal Juvenil;
- 5) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidentes ante el Juez de ejecución de las medidas;
- 6) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes legales, salvo prohibición expresa del Juez, con fundamento en el interés superior del niño, y a mantener correspondencia;
- 7) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de DIECIOCHO (18) años;
- 8) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del menor;
- 9) A no ser trasladado arbitrariamente del centro de donde cumple la medida de internamiento; el traslado sólo podrá realizarse por orden escrita del Juez; y,
- 10) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.

Artículo 36: *Establecimiento penitenciario juvenil.* La medida de internación se ejecutará en establecimientos penitenciarios especiales para niños, niñas y adolescentes, los cuales serán diferentes a los destinados para los mayores de edad sujetos a la legislación penal común.

En los establecimientos no se admitirán niños, niñas o adolescentes, sin orden previa y escrita de la autoridad competente y deberán existir dentro de éstos las separaciones necesarias respecto de la edad, sexo, y el tipo de internación: provisional o definitiva.

Habrán centros intermedios para el cumplimiento de la medida de internamiento en los casos de jóvenes que hayan cumplido los DIECIOCHO (18) años de edad, que requieran un tratamiento especializado o que su permanencia en el centro implique un perjuicio para el resto de los menores de dicha edad. Asimismo, se implementarán programas integrales en medio abierto dirigidos a tales jóvenes, en el caso que por resolución judicial se les haya otorgado la medida de libertad asistida.

Los centros y programas a que se refiere el inciso anterior, así como su administración e implementación dependerán del Poder Ejecutivo Nacional en la órbita del Ministerio que corresponda, acorde a la Ley de Ministerios.

Artículo 37: *Funcionamiento.* Los establecimientos de internamiento para niños, niñas y adolescentes, los Centros intermedios y los Centros de libertad asistida, deberán funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional, recreación y la participación en programas de inserción de distintas especialidades, serán obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar del joven, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su inserción a su familia y a la sociedad.

Artículo 38: *Reglamento interno.* El Reglamento Interno de cada centro, deberá respetar los derechos y garantías reconocidas en esta Ley y contemplará como mínimo los siguientes aspectos:

- 1) Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de los menores internos o asistentes a dichos centros.
- 2) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas al menor de edad, durante el cumplimiento de la medida. En ningún caso, se podrán aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento y estará prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas y no se les deberá

sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limitará la utilización de medios coercitivos y de fuerza física, sólo a los casos necesarios y de última necesidad.

- 3) Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- 4) Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de los menores privados de la libertad.
- 5) Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

En el momento del ingreso todos los menores deberán recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. Si los menores no supieren leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se dejará constancia en el expediente de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Artículo 39: *Registro.* En los centros de internamiento se deberá llevar un Registro Digital que asegure mecanismos de inalterabilidad y transparencia que garantice el control de ingreso, y autorizado por la autoridad competente de quien dependa el centro. El registro deberá consignar respecto de cada uno de los niños, niñas o adolescentes admitidos lo siguiente:

- 1) Datos personales: nombre y apellido, DNI, edad, ocupación, sexo, nombre de los padres, domicilio legal, abogado defensor, nivel de peligrosidad y cualquier otro que la autoridad reglamentaria considere necesario.
- 2) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del niño, niña o adolescente.
- 3) El motivo del internamiento y la autoridad que lo ordena.
- 4) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega del menor a los padres, tutores o responsables de él.

Artículo 40: *Expediente.* En los centros de internamiento se llevará un expediente digital personal de cada niño, niña o adolescente, en el que además de los datos señalados en el registro se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias. Los expedientes serán confidenciales y sólo se podrán facilitar a las partes y a sus abogados. Cuando se tratare de otras personas que acrediten un interés legítimo en dicho expediente se proporcionarán únicamente por orden escrita del Juez.

Artículo 41: *Examen médico.* Todo niño, niña y adolescente deberá ser examinado por un médico clínico, y un psicólogo o un médico psiquiatra, inmediatamente después de su ingreso



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

en un centro de internamiento, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

Artículo 42: *Vigilancia y control.* La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente Ley, será ejercida por el Juez de ejecución de las medidas o en su defecto aquel que las haya dispuesto, y tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) Vigilar que no se vulneren los derechos al niño, niña o adolescente durante el cumplimiento de las medidas, especialmente en el caso de internamiento;
- 2) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- 3) Revisar las medidas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por lo que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social de la persona menor de DIECIOCHO (18) años de edad.
- 4) Resolver la cesación de la medida.
- 5) Las demás que establezcan ésta y otras Leyes.

El Juez de ejecución de las medidas podrá solicitar la colaboración a personas humanas o jurídicas, o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada del niño, niña o adolescente.

Para ser Juez de ejecución de las medidas, se deberán reunir los requisitos exigidos por la Ley para ser Juez de primera Instancia y preferiblemente tener amplios conocimientos en materia Penal Juvenil.

Artículo 43: *Requerimiento.* Cuando a un niño, niña o adolescente se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, en el cumplimiento de sus funciones o deberes, el Juez de Ejecución de medidas le ordenará que cumpla o subsane la omisión y si no cumpliere en el plazo o forma que se le señale, le aplicará la sanción que corresponda, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.

TITULO VII

POLÍTICA DE PREVENCIÓN

Artículo 44: *Política de prevención.* El Ministerio de Justicia, o el que en el futuro lo reemplace, formulará la política criminal para la prevención de la delincuencia juvenil y en consecuencia deberá:



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

- 1) Realizar la investigación sobre la delincuencia juvenil.
- 2) Analizar y proponer los programas para la ejecución de las medidas.
- 3) Analizar y evaluar el sistema de justicia de menores y de las instituciones encargadas de ejecutar las medidas.
- 4) Coordinar institucionalmente la política de prevención de la delincuencia juvenil.

TÍTULO VIII

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Artículo 45: Modifíquese el artículo 50 del Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por los amnistiados. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años”.

Artículo 46: Modifíquese el artículo 41 quater del Código Penal de la Nación Argentina, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código sea cometido con la intervención de menores de dieciocho años de edad, la escala penal correspondiente se incrementará en el doble del mínimo y del máximo, respecto de los mayores que hubieren participado en el mismo”.



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47: Derógase la Ley N°22.278 - RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD.

Artículo 48: *Adecuación de legislación procesal.* Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán adecuar su normativa a la presente ley en un lapso de tiempo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 49: *Entrada en vigencia.* La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2025.

Artículo 50: *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente Ley a los TREINTA (30) días de su entrada en vigencia.

Artículo 51: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

FUNDAMENTOS

La República Argentina es integrante del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, tanto en el régimen universal, con la participación en la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.); y en el regional, reconociendo competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo ha expresado que *“La seguridad ciudadana no debe entenderse exclusivamente como una simple reducción de los índices de delito y violencia. Debe ser el resultado de una política que se oriente hacia una estrategia integral, que incluya la mejora de la calidad de vida de la población, la acción comunitaria para la prevención del delito y la violencia, una justicia accesible, ágil y eficaz, una educación que se base en valores de convivencia pacífica, en el respeto a la ley, en la tolerancia y en la construcción de cohesión social”* (PNUD - 2013/2014).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene dicho que la seguridad ciudadana es *“aquella situación donde las personas pueden vivir libres de las amenazas generadas por la violencia y el delito, a la vez que el Estado tiene las capacidades necesarias para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas. En la práctica, la seguridad ciudadana, desde un enfoque de los derechos humanos, es una condición donde las personas viven libres de la violencia”*.

En la vereda contraria a la seguridad ciudadana encontramos hoy a la delincuencia que no respeta ni tiene consideración por el más mínimo derecho fundamental de las personas. El desprecio a la vida, a la libertad y a la propiedad privada se ha vuelto moneda corriente que no distingue entre ningún calificativo como el sexo o la edad.

Respecto del problema que pretende abarcar este proyecto de Ley es la imputabilidad de menores de edad y su necesaria reeducación y reinserción al medio social.

Pues bien, la punibilidad de adolescentes se encuentra regulada en la Ley Nacional 22.278 “Régimen penal de la minoridad”, lo que significa que existe un criterio común que rige en todo el territorio nacional.

En la mencionada ley se establecen dos criterios para determinar cuándo un joven es punible –es decir, que puede ser objeto de un proceso penal juvenil en su contra-:

El primero es un criterio biológico: sólo son punibles las personas entre 16 y 18 años. A contrario sensu, y como indica la norma, no son punibles las personas que no hubieren cumplido los 16 años de edad (art. 1 Ley 22.278). Ello significa que ante una situación de un posible delito cometido por una persona menor de 16 años deben tomar intervención los órganos administrativos con competencia para temas de infancias propios del Poder Ejecutivo.

El segundo es un criterio de política criminal: sólo son punibles las personas que hubieren cometido ciertos tipos de delitos. La ley establece, a este respecto, que no son punibles las personas de entre 16 y 18 años por delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos años, con multa o con inhabilitación (art. 1 Ley 22.278).

La Ley fue dictada durante el Proceso de Reorganización Nacional, por Jorge Rafael Videla, con un criterio seriamente punitivista y no receptor de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos competentes en la materia.

Los niños, niñas y adolescentes poseen los mismos derechos que todas las personas, pero tienen además derechos especiales que derivan de su condición. Y según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas son niños todas las personas menores de 18 años (art. 1).

Ello supone implicancias evidentes en el ámbito de la justicia penal juvenil, de las cuales emergen una serie de principios que suponen medidas específicas y especiales para el resguardo de esos derechos cuando tales personas menores de 18 años son sometidas al sistema de justicia penal juvenil.

Dentro de los Principios, sin ánimos de exhaustividad, encontramos: 1) *Principio de protección integral del niño, niña y adolescente*; 2) *Principio del interés superior del niño*; 3) *Principio de formación integral*; 4) *Principio de la reinserción*; 5) *Principio de legalidad en la justicia juvenil*; 6) *Principio de excepcionalidad*; 7) *Principio de especialización*; 8) *Principio de igualdad y no discriminación*; y 9) *Principio de no regresividad*.

Esta sistematización se ha efectuado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -específicamente la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez- ha realizado en torno a peticiones, casos, medidas cautelares, visitas e informes en las que ha tomado intervención en la temática.



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

La Corte Interamericana ha entendido que, tanto en el caso de los adultos como en el de personas menores de 18 años, la actuación del Estado se justifica: [...] cuando aquéllos o éstos realizan hechos previstos como punibles en las leyes penales. Es preciso, pues, que la conducta que motiva la intervención estatal sea penalmente típica. Así, se asegura el imperio de la legalidad en este delicado campo de las relaciones entre la persona y el Estado.

En el artículo 40 de la CDN se reconoce expresamente el principio de legalidad, conforme al cual no puede iniciarse un proceso por infringir las leyes penales a un niño por haber realizado actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil. En el mismo sentido, la directriz 56 de las Directrices de Riad establece que: [...] deberá promulgarse una legislación por la cual se garantice que todo acto que no se considera un delito, ni es sancionado cuando lo comete un adulto, tampoco deberá considerarse un delito ni ser objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

La CIDH ha establecido con claridad que la detención de niños por actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil constituye una violación del derecho a la libertad personal: La Comisión considera que la detención de un menor de edad por actos no delictivos, sino sencillamente porque se encuentra en una situación de abandono social, riesgo, orfandad o vagancia, representa un grave peligro para la infancia [...]. El Estado no puede privar de su libertad a niños y niñas que no han cometido hechos tipificados como delitos, sin incurrir en responsabilidad internacional por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención).

El artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados partes velarán por que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleven a cabo como medidas de último recurso. Lo anterior constituye un reconocimiento de que los niños, niñas y adolescentes son personas en desarrollo respecto de quienes los Estados están obligados a adoptar medidas especiales de protección, según el artículo 19 de la Convención Americana y el artículo VII de la Declaración Americana.

El artículo 5.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. Según dicho artículo: Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

En el mismo sentido, el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

Así pues, la especialización requiere leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él laboran, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

La Corte ha establecido que “*no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana*”. En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, la CIDH ha aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. De esta manera, si un niño, niña o adolescente es sometido a una diferencia de trato, la misma deberá ser analizada bajo los referidos criterios a fin de evaluar su razonabilidad y objetividad y, consecuentemente, si la misma resulta incompatible con el artículo 24 de la Convención.

Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales sobre derechos humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

Por ello, el actual Régimen Penal de Minoridad no responde a los principios reconocidos en la Constitución y en la Legislación Internacional, respecto del menor que ha infringido la Ley Penal; siendo por ello indispensable sancionar una Ley Especial que regule la materia e incorpore los referidos principios, adecuándose a nuestra realidad social.

La situación de inseguridad que vive la Argentina es preocupante, debido al absoluto abandono de las víctimas que han hecho los gobiernos populistas y la exorbitante protección que poseen los delincuentes. Es por ello, que el principio de la legislación penal de *ultima*



“2024- AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD”

ratio es conservado, pero armonizado con el derecho de las víctimas a obtener la condena justa de su agresor y su reparación integral, ya que a delitos de adultos le corresponden penas de adultos.

Es por todo lo manifestado que solicitamos a los miembros de esta Honorable Cámara que nos acompañen con su voto.

Firmantes:

- 1. Martínez, Álvaro**
- 2. Araujo, María Fernanda**
- 3. Moreno Ovalle, Julio**
- 4. Peluc, José**
- 5. Correa Llano, Facundo**
- 6. Ferreyra, Alida**
- 7. Huesen, Gerardo**